



MEMORANDO



20131200148213

Bogotá, 05-11-2013

PARA : Carolina Contreras Ramírez
Grupo de Control Interno Disciplinario

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: No. 068 -13

En atención a su comunicación con No. 20135200133613 en la que solicita conceptuar "(...) *si es posible que un cesionario de cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de concesión, antes de la inscripción en el registro minero nacional, del acto administrativo que declara perfeccionada la cesión. (...)*", esta Oficina Asesora procede a dar respuesta a su inquietud en los siguientes términos:

Tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora en diferentes oportunidades¹, el trámite de cesión de los derechos emanados de la concesión se encuentra regulado por el artículo 22 del Código de Minas², y tiene por objeto la inclusión de un tercero, que puede ser persona natural o jurídica, nacional o extranjera, como sujeto de derechos mineros propios del título, y requiere el pronunciamiento de la Autoridad Minera, bien sea para aceptar o para rechazar dicha inclusión.

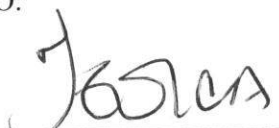
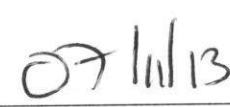
Dicho trámite es un acto sujeto a Registro Minero³, por lo que su inscripción en el mismo tiene una connotación jurídica relevante en la medida en que no solo sirve de medio de prueba, sino que se erige como el requisito ineludible para que el cesionario pueda ejercer los derechos y obligaciones en su calidad de titular minero, los cuales quedarán reservados para el cedente hasta el momento en el que se efectúe la respectiva inscripción.

De manera que, esta Oficina Asesora considera que sólo desde el momento en que se registra el acto

¹ Memorando 20121100149433 de 25 de septiembre de 2012.

² Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (Subrayado fuera de texto)

³ Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)d) Cesión de títulos mineros;

FIRMA RECIBIDO: 	FECHA RECIBIDO: 
--	---



20131200148213

administrativo correspondiente, es posible exigir al cesionario, el cumplimiento de las obligaciones del cedente, por cuanto este se subroga en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de aquellas contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplimiento⁴. Circunstancia que no obsta para señalar que el pago que efectúe el posible cesionario antes de la inscripción correspondiente, se tendrá como pago de un tercero, por cuanto el mismo no funge como titular del contrato de concesión minera.

Así las cosas, si bien el artículo 59 del Código de Minas, cuando hace referencia al contrato de concesión, establece como **obligación del concesionario** la de cumplir con todas las exigencias de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente se encuentren señaladas en dicho Código, nada se establece en relación con el pago que realice un tercero.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 3 del Código de Minas establece que la normatividad minera es una regulación especial y prevalente, que regula de manera integral la minería, sin embargo en caso de presentarse deficiencias en la Ley, no podrán dejarse de resolver los asuntos que se propongan en el ámbito de su competencia⁵, es válido acudir al artículo 1630 del Código Civil que establece que cualquier persona puede pagar por el deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Andrés Felipe Vargas Torres
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

⁴ Artículo 23 del Código de Minas *EFFECTOS DE LA CESIÓN*. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

⁵ El párrafo del Artículo 3° del Código de Minas estableció "(...) En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--